

Incidente n° 3 – Denunciante: M Pablo Eugenio y otros. Imputado: L
Santiago Alejandro s/ incidente de incompetencia.
CCC 58626/2019/3/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General al dictaminar en esas actuaciones, corresponde que me pronuncie en la presente contienda negativa de competencia entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 8 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1, que se refiere a la causa instruida contra Carlos Eduardo L L , Santiago Alejandro L y Alberto Natalio L por el delito de administración fraudulenta.

Los apoderados de las empresas extranjeras T C C S.A. y F S.A.C. denunciaron la presunta transferencia fraudulenta de la totalidad de las acciones que sus representadas mantienen en la empresa argentina P D S.A., de cuyo directorio L L era presidente. Al respecto, los denunciantes cuestionan que en el libro de actas de la asamblea celebrada el 14 de mayo de 2018 de P D se habría dejado constancia de una supuesta notificación al ente de la transferencia de las acciones de T C C y F a favor de L , lo que habría causado un perjuicio patrimonial a sus mandantes. Señalan que una vez perfeccionado el acto y notificado por el entonces representante de las firmas extranjeras en nuestro país, Santiago Alejandro L , se habría resuelto constituir a P D en una sociedad anónima unipersonal con L como único accionista.

Resulta del trámite de la causa n° 58.626/19 en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 8, que los denunciantes desconocieron la documentación acompañada por L para justificar la presunta venta de la totalidad de las acciones de P D Al respecto observan que resultarían apócrifos los dos contratos de compraventa de acciones firmados con Carlos Eduardo L L , sobrino del ex representante de sus mandantes, como así también los

documentos que dan cuenta de la presunta transferencia de acciones. A su vez, señalan, Lambert no habría acompañado la autorización de las firmas accionistas a L L , ni constancia alguna del pago por la venta de los títulos. Asimismo, resulta que en el año 2011 L L fue designado presidente de la empresa T S.A. y Silvia Susana C lo reemplazó en el cargo en la firma P D Señala C que P D tenía por objeto financiar a T en la adquisición e importación del equipamiento necesario para su funcionamiento. Refiere en su testimonio que si bien las acciones de P D pertenecían legalmente a T C C y F el dueño de la empresa era Remigio Ángel G G quien resultaría ser titular de varios canales de televisión en América Latina.

Más adelante, los denunciantes informaron la existencia de una acción judicial contra G G en los Estados Unidos de América, que tenía por objeto un pronunciamiento judicial que reconociera la titularidad de L L del 65% de las acciones del Grupo B H LL, controlante de la firma T tras haber sido notificado de la transferencia de esa participación accionaria a favor de T S Inc. (fs. 78, 145/147, 184/186 y 282/284).

No obstante esa acción judicial internacional, ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1 tramita la causa n° 32.971/2019 en la que se atribuye a G G en representación de la firma T S Inc., la presentación ante la secretaría del estado estadounidense de Delaware de un *certificate of amendment* presuntamente apócrifo, con el supuesto objeto de desapoderar a L L de su calidad de accionista del Grupo B H LLC (cf. resoluciones del 28 de diciembre de 2020 y del 13 de mayo de 2021).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Con base en los argumentos expuestos en la resolución del magistrado estadounidense, por haber mencionado el certificado cuya autenticidad es materia de investigación en el fuero de excepción, el juez nacional de esta Capital declaró su incompetencia por conexión con la causa que tramita en la justicia federal, pues en el caso se investiga la transferencia del paquete accionario de P D S.A., empresa que financiaba las actividades de la firma T , la que pertenece, a su vez, a la sociedad holding B .

En ese sentido, el juez consideró que la utilización del presunto documento falso en la jurisdicción extranjera, que podría haber influido en la decisión del magistrado norteamericano, como en las decisiones que luego se adoptaron en el territorio de este país, aconsejan su investigación por un mismo tribunal para una mejor y pronta administración de justicia. Finalmente, concluyó que la consideración realizada por el juez extranjero en su resolución, respecto a que L L habría aconsejado a G G transferir parte de las acciones del grupo de empresas para cumplir con la regulación legal argentina de los servicios de comunicación audiovisual, podría haber tenido por fin eludir los controles y las competencias de organismos nacionales. Esa resolución fue luego confirmada por la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional que, sin desconocer que son dos sucesos independientes los que se investigan en ambas actuaciones, estimó que las disputas suscitadas en las causas respecto a las participaciones accionarias de los socios del grupo de empresas de medios de comunicación, exigen una investigación conjunta para evitar decisiones contradictorias (cf. resoluciones del 28 de diciembre de 2020 y el 4 de mayo de 2021, respectivamente).

La magistrada federal rechazó esa atribución con fundamento en que, si bien el documento cuestionado fue utilizado en los trámites que se efectuaron ante la

Inspección General de Justicia y el Ente Nacional de Comunicaciones, las sucesivas presentaciones efectuadas por L L demostrarían la existencia de un conflicto entre distintas sociedades sujetas a las regulaciones de las entidades nacionales. Al respecto, sostuvo que la justicia norteamericana reconoció a G G como titular del Grupo B H LLC en un fallo que no se encontraba firme. No obstante, no compartió el criterio del declinante y la resolución de la cámara de apelaciones por considerar que los hechos denunciados se refieren a sociedades comerciales distintas, sin que los presuntos partícipes en los sucesos estén relacionados. En consecuencia, la juez federal devolvió las actuaciones en las que L L resultaba imputado, mientras el nombrado mantiene la calidad de parte querellante en las actuaciones del tribunal a su cargo (cf. resolución del 13 de mayo de 2021).

Con la insistencia del tribunal de origen, se elevó el incidente a la Corte (cf. resolución del 16 de julio de 2021).

Advierto, en primer término, que desde el punto de vista formal, no se ha observado la regla que establece que para la correcta traba de una contienda de competencia resulta necesario que el tribunal que la promovió haya tenido oportunidad de insistir o desistir de la cuestión (Fallos: 236:126; 306:728 y 2000, entre otros). A tal efecto, considero que correspondía a la cámara de apelaciones mantener el criterio expuesto en su oportunidad (Fallos: 311:1388). Sin perjuicio de ello, para el supuesto de que V.E., por razones de economía procesal, decidiera prescindir de ese reparo me pronunciaré sobre el fondo de la cuestión.

En primer lugar, cabe recordar que es doctrina del Tribunal que, cuando se investiga una pluralidad de delitos, corresponde separar el juzgamiento de aquellos de naturaleza federal de los de índole común, aunque mediar entre ellos una relación de conexidad (Fallos: 302:1220; 308:2522 y 323:1804); la presunta

Incidente n° 3 – Denunciante: M Pablo Eugenio y otros. Imputado: L
Santiago Alejandro s/ incidente de incompetencia.
CCC 58626/2019/3/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

conexidad que pudiera existir entre las infracciones no basta para acordar la intervención de la justicia federal respecto de los delitos que, por la materia o por las personas, son ajenos a su competencia específica (Fallos: 339:1323 y sus citas).

A mi modo de ver, no existe controversia entre los jueces que participan del conflicto respecto de la independencia de los hechos que son objeto de investigación en ambas jurisdicciones, valoración también compartida por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

En tales condiciones, entiendo que de las constancias agregadas a la causa no surge que la presunta defraudación en perjuicio de las empresas extranjeras por la venta de las acciones de la firma P D a favor de L , guarden relación con la presentación del instrumento presuntamente apócrifo presentado por G G con el alegado objetivo de desapoderar a L L de su calidad de accionista del Grupo B H , que investiga la magistrada federal, habida cuenta de que habrían ocurrido en momentos distintos e involucrado bienes diferentes.

Por las consideraciones expuestas, sin que se advierta la concurrencia de los hechos pesquisados con otro delito de índole federal (Fallos: 325:902 y 327:269), opino que corresponde al juzgado nacional de esta Capital proseguir la investigación, pues es el tribunal que previno (Fallos: 311:67: 317:486 y 319:753, entre otros) y a cuyos estrados acudieron las denunciantes en procura de sus derechos (Fallos: 329:1905), sin perjuicio de la calificación legal que en definitiva corresponda y de cuanto resulte con posterioridad.

Buenos Aires, 17 de diciembre de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 17.12.2021 12:41:28